

En la heroica ciudad de Puebla de Zaragoza, siendo las nueve horas con treinta minutos del miércoles cinco de septiembre de dos mil doce, en la sala de juntas de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado (CAIP), ubicada en la casa número cuatro mil trescientos uno de la privada siete "A" sur de la colonia Alpha Dos, se reunió el Pleno de la CAIP para celebrar la sesión ordinaria número CAIP/16/12 con la participación de Blanca Lilia Ibarra Cadena en su calidad de Comisionada Presidente y en su carácter de Comisionados Propietarios José Luis Javier Fregoso Sánchez y Samuel Rangel Rodríguez, asistida la primera de los citados por Irma Méndez Rojas, Coordinadora General de Acuerdos. -----

La Comisionada Presidente dio la instrucción para el inicio formal de la presente sesión. -----

I. En el primer punto del orden del día, la Coordinadora General de Acuerdos pasó lista de asistencia e hizo constar que existe quórum para la realización de esta sesión. -----

II. La Coordinadora General de Acuerdos dio lectura al orden del día que fue aprobado en sus términos y consta de los siguientes puntos a desarrollar: -----

I. Verificación del quórum legal

II. Discusión y aprobación, en su caso, del orden del día.

III. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 85/OTE-14/2012.

IV. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 110/STUR-04/2012.

V. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 114/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-15/2012.

VI. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 115/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-16/2012.

VII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 118/SA-09/2012.

VIII. Discusión y aprobación, en su caso, del acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 123/SMAySP/SDUOP-01/2012.

IX. Discusión y aprobación, en su caso, del acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 124/CESP-01/2012.

X. Discusión y aprobación, en su caso, del acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 127/SGG-04/2012.

XI. Asuntos generales.

III. Por lo que hace al tercer punto del orden del día, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 85/OTE-14/2012, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo único punto resolutive se propone lo siguiente: -----

Único.- Se sobresee el trámite del presente recurso en términos del considerando segundo. -----

Continuando en el uso de la palabra el Comisionado ponente señaló que el presente recurso de revisión tiene como antecedente una solicitud de información dirigida a la Oficina del Titular del Ejecutivo, en la que la solicitante requirió lo siguiente: "En mi derecho como ciudadano a conocer, quiero saber cuánto dinero real destinó el gobierno de Puebla en comunicación social y cuánto a publicidad del 15 de enero del 2011 al 10 de mayo de 2012, con qué empresas y con qué programas televisivos o radiofónicos se hicieron los convenios y por cuanto. Un desglose real mensual de los gastos." El Sujeto Obligado contestó que el presupuesto asignado a la Dirección General de Comunicación Social del Poder Ejecutivo del Estado lo podía consultar en la página electrónica www.comunicaciónsocial.puebla.gob y que el presupuesto de publicidad para el año 2012 es de ciento veintiséis millones y que no ha celebrado convenios con programas televisivos o radiofónicos. Dada esta respuesta la recurrente se agravó manifestando que en la respuesta no venía el desglose por mes como se solicitó, ni el desglose de los medios con los que hay convenios, sólo había un monto general. Posteriormente, al rendir su informe con justificación, el Sujeto Obligado argumentó que los agravios devenían infundados toda vez que la respuesta emitida se encontraba ajustada a derecho. El Comisionado ponente reiteró que del estudio

realizado a los artículos 51, 77 y 78 de la Ley de Transparencia se desprende que los requerimientos de información presentados por las personas deben ser atendidos en los plazos que señala la Ley de la materia, debiendo los Sujetos Obligados orientar a los solicitantes respecto del derecho que les asiste para interponer el recurso de revisión, por lo que refirió lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 79 de la Ley de la materia que establece que *“El solicitante tendrá quince días hábiles para presentar el recurso de revisión”*; en ese sentido, correlacionando lo ordenado por el presente numeral con los artículos mencionados señaló que se advierte que una vez otorgada la respuesta correspondiente surge el derecho del solicitante de interponer el recurso de revisión, de tal forma que el solicitante para interponer dicho medio de impugnación necesita previamente haber realizado una solicitud de acceso. Así las cosas, de las constancias del recurso de revisión a analizar, manifestó que se desprende que quien realiza la solicitud de información se ostenta con un nombre distinto al que presentó el recurso de revisión, por lo que se requirió al solicitante para que acreditara la identidad entre el solicitante y recurrente. No obstante lo anterior, el solicitante no dio cumplimiento al requerimiento realizado. Finalmente, el Comisionado señaló que de las relatadas circunstancias advertía que no se actualizaba el supuesto enunciado en el primer párrafo del artículo 79 anteriormente transcrito de la Ley de Transparencia, en virtud de no existir identidad entre solicitante y aquél a quien la Ley le concede el derecho de interponer el recurso de revisión respectivo, es decir, el recurrente. Dio lectura a una jurisprudencia cuyo rubro reza: *“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA* y que señala que *la legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes”*. En virtud del criterio jurisprudencial mencionado manifestó que se determina que una persona se encuentra legitimada para ejercer un medio de impugnación cuando lo ejerce en defensa de un derecho cuya titularidad le corresponde, de tal forma que el solicitante de información en el presente asunto es la persona que debió interponer el medio de inconformidad respectivo, lo que en el caso en concreto no acontece pues el recurrente se ostenta con un nombre distinto a quien la Ley le concede la *legitimidad* para promover el recurso de revisión. En consecuencia, se determina que el recurso de revisión no fue interpuesto en la forma prevista por la Ley de Transparencia, por lo que propuso al Pleno sobreseer el recurso de revisión como lo dispone el artículo 92 fracción IV correlacionado con el artículo 91 fracción I de la Ley de Transparencia, no obstante lo anterior, refirió que se dejaban a salvo los derechos del recurrente para realizar una nueva solicitud en los términos planteados. -----

En uso de la palabra, el Comisionado Samuel Rangel Rodríguez señaló que se trataba de un asunto interesante y diferente ya que al parecer dos personas distintas promovieron un recurso de revisión. Retomó lo manifestado por el Comisionado Fregoso y precisó que el diez de mayo, una persona que se ostentó con un nombre presentó una solicitud de información y el que interpone el recurso de revisión es una persona con un nombre distinto. Manifestó que en algún momento pensó que se trataba de los caracteres y que en el sistema INFOMEX no había podido escribir bien su nombre por que es japonés o chino o lo que sea, pero tiene más caracteres la persona que hizo la solicitud de información y refirió que si hubiera sido al revés pudiera haber tenido alguna duda, pero no fue así, por lo que al existir la duda, la Comisión, a través de la ponencia, el día veintitrés de agosto de dos mil doce, requirió al solicitante para que hiciera esta aclaración, para que acreditara la identidad entre el solicitante y el recurrente a fin de despejar dudas y para hacer efectiva la garantía de audiencia. Desde mayo, esta persona que presentó la solicitud y esta otra persona, no dio cumplimiento al requerimiento realizado, ni presentó escrito alguno que permitiera conocer la persona correcta que está presentando el recurso. Finalmente señaló que

quedaban a salvo los derechos de esta persona para volver a hacer la pregunta, promover el recurso de revisión o, en su caso hay otras instancias legales si no está de acuerdo con la resolución. -----

En uso de la palabra la Comisionada Presidente Blanca Lilia Ibarra Cadena señaló que existió una intención de la autoridad de darle respuesta, aún cuando le contestaron parcialmente, sin embargo precisó que el tema relevante no era ese sino que tenía que ver con el nombre de la persona que hizo la solicitud y que presentó el recurso de revisión, que desde su análisis se trata de la misma persona, sólo con el apellido abreviado. Manifestó que se trata de temas que no pueden dejarse inadvertidos. Refirió que tanto la solicitud de información como el recurso de revisión se realizaron a través de la plataforma INFOMEX y quienes han usado esa plataforma saben que se tiene que dar de alta con el nombre del usuario y una contraseña, por lo tanto, para seguir todo el procedimiento tanto de la solicitud de información como, posteriormente, para el recurso de revisión se tiene que usar el mismo nombre de usuario y la misma contraseña, de lo contrario no podría tener acceso a interponer el recurso de revisión. Reiteró que la solicitud de información y el recurso de revisión derivan de la misma cuenta del Sistema INFOMEX, tan es así que en el formato que expide el INFOMEX en automático jala la solicitud de información realizada, de ahí concluyó que se trata de la misma persona. Además de manifestar que los dos nombres son los mismos, sólo que el apellido está abreviado, no son nombres diferentes y que únicamente hubo una abreviatura. Preciso que no era procedente sobreseer ya que la solicitud y el recurso se realizaron a través de la cuenta INFOMEX utilizando una misma clave de usuario y contraseña y para iniciar el procedimiento del recurso se requiere como soporte previo la solicitud de información original y su respectiva respuesta y se trata de una diferencia marginal en el nombre del solicitante respecto al recurrente por haber abreviado los apellidos y se infiere que se trata de la misma persona, en virtud de que las claves de acceso de INFOMEX son las mismas. Citó que existen dos tesis de jurisprudencia y dio lectura a una de ellas en la que se establece que el artículo 208 del Código Fiscal de la Federación dispone que entre los requisitos que debe contener la demanda de nulidad se deberá indicar el nombre, domicilio fiscal y, en su caso, Clave del registro federal de Contribuyentes y domicilio para que el demandante reciba notificaciones, sin que en el precepto se haya prohibido el uso de abreviaturas y mucho menos que de hacerlo proceda sobreseer en el juicio de nulidad, consecuentemente si el promovente, no obstante, hace uso de abreviaturas cumple con el requisitos exigidos en el artículo invocado, de no existir otra casual para sobreseer el juicio, la Sala deberá resolver la litis planteada. Reiteró que el derecho de acceso a la información es un derecho ciudadano y en ese sentido se observa que en el sistema INFOMEX la solicitud y el recurso de revisión provienen de una misma cuenta. -----

El Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez manifestó que respecto al argumento de que tanto la solicitud como el recurso de revisión correspondía a la misma persona aclaró que la legitimación procesal es una cuestión que debe ser acreditada por el mismo solicitante y el recurso de revisión es un derecho que le asiste únicamente a quien ha presentado previamente una solicitud de información y este órgano no puede subsanar una cuestión de legitimación procesal ya que la presentación del recurso le atañe exclusivamente a quien presentó una solicitud y en materia jurídica el nombre está compuesto precisamente por el nombre de pila y los apellidos, de tal forma que si los apellidos no coinciden aunque los nombres sí, no se trata de la misma persona. En cuanto a los caracteres, el nombre del recurrente tiene nueve caracteres y el de la solicitud tiene catorce caracteres y eso también tiene que ver con la propuesta presentada. Igualmente se requirió a la solicitante que acreditara su personalidad, sin embargo no presento documento alguno. -----

El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 16/12.05.09.12/01.- Se aprueba por mayoría de votos de los Comisionados José Luis Javier Fregoso Sánchez y Samuel Rangel Rodríguez, con el voto en contra de la Comisionada Presidente Blanca Lilia Ibarra Cadena, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 85/OTE-14/2012 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.” -----

IV. Por lo que hace al cuarto punto del orden del día, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 110/STUR-04/2012, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo único punto resolutorio se propone lo siguiente: -----

Único. Se confirma el acto impugnado en términos del considerando séptimo. -----

Continuando en el uso de la palabra el Comisionado ponente informó al Pleno que el presente recurso de revisión deriva de una solicitud de información dirigida a la Secretaría de Turismo, en la que el hoy recurrente solicitó fundamentalmente, información estadística de los municipios que se monitorean en el Estado de Puebla, en relación a afluencia de visitantes, derrama económica, porcentaje de ocupación hotelera, estadía, densidad, número de hoteles y número de habitaciones. Asimismo, pidió que la información debía ser entregada en formato de office Excel 2007, con celdas en formato de número. El Sujeto Obligado contestó básicamente que los municipios que se monitorean son acumulados anuales de los años de 1999 a 2011 en cuanto a estadísticas básicas de la actividad turística en Puebla, aclarando que los cálculos se realizan de manera mensual y anual y no semanalmente como lo requería el recurrente. Asimismo, el Sujeto Obligado mediante documento adjunto remitió la información solicitada. No obstante esta respuesta el solicitante presentó su recurso de revisión en el que se agravó manifestando que la información la recibió en formato PDF y debía ser entregada en formato office Excel 2007 con celdas en formato de número. Dado lo anterior, el Sujeto Obligado adujo que la inconformidad planteada era infundada en virtud de que la información se solicitó vía INFOMEX, otorgándose la respuesta por el medio en el que se encontraba disponible. El Comisionado ponente señaló que en el recurso de revisión se analizaría lo relativo a la modalidad de entrega, toda vez que la misma constituye la materia de la litis, citó los artículos 49 fracción V y 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y advirtió que es potestad del ciudadano señalar la modalidad en que desea que la información solicitada le sea entregada, pudiendo otorgarse mediante consulta directa también conocida como *in situ*, copias simples, copias certificadas o bien, a través de medios electrónicos. Asimismo, se establece que lo pretendido deberá permitirse su acceso en la forma que lo permita el documento, con la posibilidad de proporcionarse por medio electrónico con la condicionante de que así se manifieste y sea posible. Manifestó que al caso en concreto, en la foja treinta y ocho de los autos del recurso de revisión en el que se actúa, corre agregada el acuse de recibo de solicitud de información con número de folio 00216812, de la que se desprende que el medio elegido por el recurrente para recibir notificaciones fue vía INFOMEX sin costo, es decir, fue precisamente dicho medio electrónico en el que el solicitante prefirió la modalidad de entrega de la información. Por lo anterior, refirió que no pasa inadvertido que el Sujeto Obligado proporcionó los datos requeridos a través del sistema electrónico INFOMEX, tal y como se puede apreciar en la foja uno del recurso de revisión al rubro indicado, por lo que, el obligado de la norma se ajustó a lo dispuesto por el artículo 54 fracción III de la Ley de la materia, en el que se establece que la obligación de acceso se tendrá por cumplida cuando la información se entregue, de ser posible, en el medio requerido por el recurrente. Advirtió que si bien la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado establece que la modalidad de entrega de lo pretendido está sujeta a elección del solicitante, también lo es que dicho cuerpo de leyes no obliga a la autoridad a proporcionar datos en un formato específico determinado por el propio particular, como lo es en el presente asunto, en el que la información debía ser entregada en *formato de office excell 2007 con celdas de formato de número*. Lo anterior, toda vez que las respuestas proporcionadas a las peticiones de las personas en ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, deben realizarse a través de la modalidad que estrictamente establece la Ley, siendo éstos el acceso directo, copias simples, copias certificadas y medios electrónicos. En consecuencia, consideró que los agravios esgrimidos por el solicitante son infundados, por lo que era procedente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, confirmar la respuesta proporcionada a la solicitud de información con número de folio 00216812. El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 16/12.05.09.12/02.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 110/STUR-04/2012 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.” -----

V. En atención al quinto punto del orden del día, la Comisionada Presidente Blanca Lilia Ibarra Cadena sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 114/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-15/2012, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutiveos se propone lo siguiente: -----

Primero.- Se revoca el acto impugnado en términos del considerando séptimo. -----

Segundo.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación. -----

Tercero.- Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión. -----

Continuando en el uso de la palabra la Comisionada ponente informó al Pleno que el presente recurso de revisión deriva de una solicitud de información dirigida a la Presidencia Municipal de Tepeaca en la que el hoy recurrente requirió lo siguiente: **a).**- La cantidad de ingreso semanal que recaudó el municipio de Tepeaca, por concepto de “Todos los recursos propios del municipio” (mercados, cédulas de funcionamiento, tianguis, baños públicos, ferias, permisos, registro, etcétera), **b).**- Detallar en qué fueron aplicados esos recursos, **c).**- La cantidad de ingresos que recauda la junta auxiliar San Hipólito Xochiltlenango por concepto de “recursos propios”, en el mismo periodo de la anterior y **d).**- Detallar en qué fueron aplicados esos recursos. El Sujeto Obligado, solicitó la ampliación para dar contestación a la solicitud de información, sin embargo no dio respuesta a la solicitud referida, por lo que el solicitante, de manera general, se agravió por la falta de respuesta a sus solicitudes de información. Ante ello, el Sujeto Obligado al rendir su informe con justificación argumentó, fundamentalmente, que el Órgano de Fiscalización del Estado de Puebla estaba practicando una auditoría y toda vez que la información solicitada estaba siendo auditada y que a la fecha no habían recibido un dictamen, les era imposible dar contestación a la solicitud. La Comisionada Presidente refirió que al respecto, resultaban aplicables los artículos 5 fracción VI y XII, 9, 10, 44, 51, 54 fracción III y 78 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla ya que, derivado de las constancias que obran en los presentes expedientes, se advierte que el Sujeto Obligado no acreditó haber dado respuesta a la solicitud de información. Asimismo, manifestó que no pasa inadvertido que en el informe justificado el Sujeto Obligado señaló que el ORFISE estaba practicando una auditoría y que aún no había un dictamen, por lo que se encontraba impedido para proporcionar la información solicitada y esta información debió haberla hecho del conocimiento del recurrente en la respuesta, ya que el informe respecto al acto o resolución recurrida no es la vía para dar respuesta a las solicitudes aplicándole la tesis jurisprudencial que señala que no puede considerarse subsanada la omisión de la autoridad responsable con el informe justificado rendido en el juicio de garantías citando los preceptos aplicables en que funda su competencia legal, por lo que propuso revocar los actos impugnados a efecto que dé respuesta a las solicitudes de información.-----

El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 16/12.05.09.12/03.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 114/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-15/2012 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.” -----

VI. Por lo que hace al sexto punto del orden del día, el Comisionado Samuel Rangel Rodríguez sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 115/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-16/2012, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo único punto resolutiveo se propone lo siguiente: -----

Único.- Se sobresee el trámite del presente recurso en términos del considerando tercero. -----

Continuando en el uso de la palabra el Comisionado Ponente informó al Pleno que el presente recurso de revisión tiene como origen una solicitud de información dirigida a la Presidencia Municipal de Tepeaca, en la que esencialmente se pide a la Presidencia Municipal de Tepeaca lo siguiente: "A).- los expedientes completos de todas y cada una de las obras realizadas por el H. Ayuntamiento de Tepeaca Puebla de 2011 por junta auxiliar e inspectoría; B).- los expedientes completos de las obras que realiza el H. Ayuntamiento de Tepeaca Puebla, en el año 2012 por junta auxiliar e inspectoría; C).- que informe la fecha exacta en que iniciará la rehabilitación de la planta tratadora de aguas residuales de Santa María Oxtotipan, y hasta que medidas ha implementado para tratar las aguas residuales del municipio de Tepeaca Puebla que de acuerdo a su plan de desarrollo municipal se considera su rehabilitación según el número 1.1.3.2 Rehabilitar la planta tratadora de aguas residuales de Santa María Oxtotipan para reducir la contaminación ambiental y mejorar el aprovechamiento del agua en un esquema de operación autosugestiva." El Sujeto Obligado respondió esencialmente poniendo a disposición del recurrente la información solicitada. No obstante lo anterior, el solicitante presentó recurso de revisión por escrito ante esta Comisión, en el que señaló esencialmente que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de información. Posteriormente, el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida solicitó el sobreseimiento del presente asunto toda vez que había puesto a disposición del recurrente la información solicitada. El Comisionado ponente refirió que con dicho informe, se dio vista al recurrente sin que hiciera señalamiento alguno. Por tal circunstancia, consideró que el recurso presentado por el hoy recurrente, quedaba sin materia toda vez que el Sujeto Obligado puso a disposición del recurrente la información solicitada y se perfeccionaba la hipótesis normativa dispuesta en la fracción IV del artículo 92 de la ley de la materia y finalmente propuso el sobreseimiento en el presente asunto. -----

El Pleno resuelve: -----

"ACUERDO S.O. 16/12.05.09.12/04.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 115/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-16/2012 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente." -----

VII. Con relación al séptimo punto del orden del día, el Comisionado Samuel Rangel Rodríguez sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 118/SA-09/2012, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo único punto resolutorio se propone lo siguiente: -----

Único.- Se sobresee el trámite del presente recurso en términos del considerando tercero. -----

Continuando en el uso de la palabra el Comisionado ponente informó al Pleno que el presente recurso de revisión tiene como origen una solicitud de información dirigida a la Secretaría de Administración en la que se requirió lo siguiente: "¿Por qué las respuestas derivadas del resolutorio 235/SA-14/2011 y su acumulado 236/SA-15/2011 no coinciden con el boletín de la dirección de comunicación social del 8 de junio del 2012, titulado "Modernización de la Unidad de Protección Civil, Policía y de Servicios Aéreos del Estado"? explicar detalladamente las causas". El Sujeto Obligado respondió esencialmente que la información derivada en los resolutorios 235/SA-14/2011 y su acumulado 236/SA-15/2011, emanó de la información que en su momento se encontraba en los archivos de ésta Dependencia, la cual dio cabal cumplimiento en forma y tiempo legal. Dado lo anterior, el solicitante presentó recurso de revisión por escrito ante esta Comisión en el que señaló textualmente "me inconformo porque la respuesta no es satisfactoria..." Al respecto el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida señaló, fundamentalmente, que había dado respuesta en tiempo y forma a la información solicitada y reiteró que la información que se proporcionó es con la que contaba al momento en que fue presentada la solicitud de información. De esta forma, el Comisionado ponente manifestó que de conformidad con lo que señalan los artículos 8 fracción I y 5 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los Sujetos Obligados, por cualquier título, el derecho de acceso no es la información en abstracto, sino el soporte físico de cualquier tipo en el que se plasma la información y se distingue de las opiniones e ideas que constituyen juicios de

valor sobre los que no se puede exigir veracidad. En este sentido, refirió que del análisis de los extremos de la solicitud de información que dieron origen al presente recurso, le permitía aseverar que lo solicitado no se trataba de información contenida en documentos que se encuentren en poder del Sujeto Obligado, sino que se refería a un pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos del Sujeto Obligado, con relación a determinados hechos. Partiendo de este supuesto, precisó que resultaba conveniente el análisis de lo que dispone el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece las hipótesis para hacer procedente el recurso de revisión, en este sentido puede observarse que, en todos los supuestos en los que es procedente el recurso hace referencia a información pública, esto es, información que tenga soporte físico de cualquier tipo en el que se plasma la información. En términos de lo manifestado, señaló que el recurso de revisión era improcedente, toda vez que no encuadraba en ninguna de las cinco fracciones del artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, al no referirse a información pública, sino a opiniones o apreciaciones subjetivas del Sujeto Obligado. En consecuencia, se configuraba la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III del artículo 92 de la Ley de la materia. A fin de consolidar sus argumentos dio lectura a lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Criterio 03/2003 del Comité de Acceso a la Información que a la letra que señala que *“Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aun, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se halla elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados.”* En mérito de lo anterior y toda vez que señaló que la solicitud de acceso a la información que diera origen al presente recurso no se refiere a información pública sino que pretende obtener un pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos del Sujeto Obligado, propuso el sobreseimiento en el presente asunto. El Comisionado ponente agregó que la fracción XII del artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla señala que para los efectos de esta Ley se entiende por información pública todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los Sujetos Obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos. Finalmente, retomó la firma de convenio con la Red por la rendición de Cuentas y citó el cuadernillo de transparencia publicado por el IFAI escrito por Sergio López Ayllón y se titula El acceso a la información como un derecho fundamental. La reforma al artículo 6º de la Constitución Mexicana en el que establece que técnicamente el derecho de acceso a la información no es la información en abstracto sino los documentos y éstos son el soporte físico que obran por escrito, visual, electrónico u holográfico en el que se plasma una información. Un documento puede ser una carta, un acta, un contrato, una fotografía, un video, una grabación o un archivo electrónico, por lo tanto al derecho que nos ocupa, se debe entender por información cualquier documento que los Sujetos Obligados adquieran, obtengan, transformen o conserven por cualquier razón o título. Cito como antecedentes dos expedientes: el 144/SSA/2011 en el que fue ponente y el 104/DIF/2011 en el que el ponente fue el Comisionado Javier Fregoso. En ambos asuntos, la Comisión se pronunció por unanimidad al ver que no se trataba de una solicitud de información, sino de opiniones y comentarios que no revisten soporte documental. Finalmente señaló que cuando se reciben los recursos de revisión se debe checar su procedencia y fue admitido por el Director Técnico pero no debió haber sido admitido no hubo ratificación del recurso tal cual, aunque fue un tema en el que refirió que no se analizaría. -----

El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 16/12.05.09.12/05.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 118/SA-09/2012 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.” -----

VIII. En atención al octavo punto del orden del día, la Coordinadora General de Acuerdos sometió a consideración del Pleno tener por no interpuesto el recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 123/SMAYSP/SDUOP-PUEBLA-01/2012. -----

El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 16/12.05.09.12/06.- En mérito de lo propuesto por la Coordinadora General de Acuerdos se resuelve: -----

P R I M E R O: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión. -----

S E G U N D O: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la recurrente **C. Shanik David George** cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto. -

T E R C E R O: ADMISIÓN. Toda vez que de las constancias que integran el presente expediente se advierte que la **C. Shanik David George** interpuso su recurso de revisión por medio electrónico y resulta necesario su ratificación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su interposición. Y considerando que el recurso de revisión fue presentado el día dieciséis de agosto de dos mil doce, dicho término venció el veintitrés de agosto del presente año, mediando entre ambas fechas como días inhábiles el dieciocho y diecinueve de agosto de dos mil doce y que el domicilio señalado en el sistema INFOMEX Municipal se aprecia que la recurrente señaló un domicilio dentro del lugar de residencia de esta Comisión y no compareció a las oficinas de este órgano garante a ratificar el recurso de revisión de mérito en el término de Ley; de conformidad al artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que señala que para el caso de interponer el recurso de revisión por medios electrónicos, será necesaria la ratificación del mismo dentro de los cinco días hábiles siguientes a su interposición, si el domicilio del recurrente se encuentra dentro del lugar de residencia de la Comisión, deberá hacerlo de forma personal y en caso de que éste tenga su residencia en otra localidad deberá remitir escrito libre firmado, donde se manifieste la voluntad de interponerlo, en términos de los que establezca el Reglamento de la Ley y en caso de que no sea ratificado en tiempo y forma, el recurso se tendrá por no interpuesto; se acuerda por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 123/SMAYSP/SDUOP-PUEBLA-01/2012. -----

C U A R T O: Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que notifique personalmente el presente acuerdo.” -----

IX. En atención al noveno punto del orden del día, la Coordinadora General de Acuerdos sometió a consideración del Pleno tener por no interpuesto el recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 124/CESP-01/2012. -----

El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 16/12.05.09.12/07.- En mérito de lo propuesto por la Coordinadora General de Acuerdos se resuelve: -----

P R I M E R O: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión. -----

S E G U N D O: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente **C. Jorge Luis Castillo Loyo** cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto. -

T E R C E R O: ADMISIÓN. Toda vez que de las constancias que integran el presente expediente se advierte que el **C. Jorge Luis Castillo Loyo** interpuso su recurso de revisión por medio electrónico y resulta necesario su ratificación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su interposición. Y considerando que el recurso de revisión fue presentado el día de agosto de dos mil doce, dicho término venció el día veintisiete de agosto del presente año, mediando entre ambas fechas como días inhábiles el veinticinco y veintiséis de agosto de dos mil doce y el recurrente no presentó escrito alguno en el que manifestara su voluntad de ratificar el recurso de revisión de mérito en el término de Ley; de conformidad al artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que señala que para el caso de interponer el recurso de revisión por medios electrónicos, será necesaria la ratificación del mismo dentro de los cinco días hábiles siguientes a su interposición, si el domicilio del recurrente se encuentra dentro del lugar de residencia de la Comisión, deberá hacerlo de forma personal y en caso de que éste tenga su residencia en otra localidad deberá remitir escrito libre firmado, donde se manifieste la voluntad de interponerlo, en términos de los que establezca el Reglamento de la Ley y en caso de que no sea ratificado en tiempo y forma, el recurso se tendrá por no interpuesto; se acuerda por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 124/CESP-01/2012. -----

C U A R T O: Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que notifique personalmente el presente acuerdo.” -----

X. En atención al décimo punto del orden del día, la Coordinadora General de Acuerdos sometió a consideración del Pleno tener por no interpuesto el recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 127/SGG-04/2012. -----

El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 16/12.05.09.12/08.- En mérito de lo propuesto por la Coordinadora General de Acuerdos se resuelve: -----

P R I M E R O: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión. -----

S E G U N D O: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente **C. José Luis Henaine Scheising** cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto. -

T E R C E R O: ADMISIÓN. Toda vez que de las constancias que integran el presente expediente se advierte que el **C. José Luis Henaine Scheising** interpuso su recurso de revisión por medio electrónico y resulta necesario su ratificación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su interposición y si bien se advierte de las constancias remitidas Vía INFOMEX el paso denominado “Recurso de Revisión ratificado. La CAIP recibe ratificación del Recurso de Revisión”, lo cierto es que no se acompaña archivo alguno debidamente signado que contenga la ratificación del recurso de revisión de mérito y, suponiendo sin conceder, que el recurrente hubiera considerado señalar domicilio en el

lugar de residencia de este órgano garante, tampoco se apersonó a estas oficinas a desahogar la diligencia de ratificación ordenada por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla en el término concedido en el ordenamiento legal en cita, ya que dicho término venció el veintidós de agosto de dos mil doce, mediando entre ambas fechas como días inhábiles el dieciocho y diecinueve de agosto de dos mil doce; por lo que de conformidad al artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que señala que para el caso de interponer el recurso de revisión por medios electrónicos, será necesaria la ratificación del mismo dentro de los cinco días hábiles siguientes a su interposición, si el domicilio del recurrente se encuentra dentro del lugar de residencia de la Comisión, deberá hacerlo de forma personal y en caso de que éste tenga su residencia en otra localidad deberá remitir escrito libre firmado, donde se manifieste la voluntad de interponerlo, en términos de los que establezca el Reglamento de la Ley y en caso de que no sea ratificado en tiempo y forma, el recurso se tendrá por no interpuesto; se acuerda por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 127/SGG-04/2012. -----

C U A R T O: *Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que notifique personalmente el presente acuerdo.” -----*

XI. Asuntos Generales: La comisionada Presidente informó al Pleno lo relativo a las actividades de la Comisión con motivo del día internacional del derecho a saber a celebrarse el día veintiocho de septiembre de doce, reiterando que la Comisión se suma a los esfuerzos por consolidar la cultura de la legalidad que a nivel internacional se han desarrollado con el evento a desarrollarse en la Universidad de las Américas-Puebla para conmemorar el día internacional del derecho a saber en el que se celebrará la firma de convenio con la Secretaría de Educación Pública cuyos principales objetivos son organizar seminarios, cursos, talleres y demás actividades que promuevan el conocimiento, la capacitación y actualización de servidores públicos y población en general sobre los derechos y obligaciones contemplados en la referida Ley y su Reglamento; promover que en los programas, planes de estudios, libros y materiales que utilicen en las instituciones educativas, de todos los niveles y modalidades del Estado, se incluyan contenidos relativos a los derechos tutelados en la Ley y su Reglamento y promover que las instituciones de educación superior públicas y privadas incluyan asignaturas que ponderen los derechos de acceso a la información dentro de las actividades académicas curriculares y extracurriculares. Asimismo sumar esfuerzos para lanzar el primer concurso infantil de dibujo. En el mismo evento se llevará a cabo una conferencia magistral a cargo del Maestro Ángel Trinidad Saldivar, Comisionado del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y la presentación del libro denominado Rumbos de la Transparencia en México del Doctor Ricardo Uvalle de la Universidad Nacional Autónoma de México. -----

No habiendo otro asunto que hacer constar y siendo las diez horas con veinticuatro minutos del día de su inicio se da por concluida la sesión y se levanta la presente acta, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron para constancia, la cual es aprobada desde luego. -----

BLANCA LILIA IBARRA CADENA
COMISIONADA PRESIDENTE

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO

SAMUEL RANGEL RODRÍGUEZ
COMISIONADO

IRMA MÉNDEZ ROJAS
COORDINADORA GENERAL DE ACUERDOS